

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS216/1
G/L/429
G/ADP/D30/1
4 de enero de 2001
(01-0028)

Original: inglés

MÉXICO - MEDIDA ANTIDUMPING PROVISIONAL SOBRE LOS TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 20 de diciembre de 2000, dirigida por la Misión Permanente del Brasil a la Misión Permanente de México y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país y de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), deseo transmitir por la presente la solicitud del Gobierno del Brasil de celebración de consultas con México en relación con la medida antidumping provisional sobre los transformadores eléctricos de potencia superior a 10.000 kW, clasificados en la partida arancelaria 8504.23.01 de la Ley del Impuesto General de Importación, exportados por el Brasil.

El Brasil considera que la determinación mencionada *supra* y las medidas provisionales resultantes son incompatibles con las obligaciones que incumben a México en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 por los motivos siguientes:

1. México violó lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque inició una investigación antidumping sin tener pruebas del dumping de conformidad con la definición establecida en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, de la existencia de daño, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y de la causa del daño. En particular, el solicitante no proporciona pruebas de ofertas o ventas realizadas por empresas ni de importaciones de la mercancía considerada durante el período de la investigación. Sin esa prueba, la SECOFI no disponía de razones de hecho para concluir que existían "pruebas suficientes" de dumping y de daño "que justifiquen la iniciación de una investigación".
2. México violó lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping por no haber puesto fin a la investigación "sin demora", cuando se le presentaron pruebas de que resultaba imposible en los hechos la constatación del dumping o del daño durante el período objeto de la investigación porque no habían ventas, ni importaciones ni ofertas de empresas de la mercancía considerada.

./.

3. México violó lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al utilizar "la mejor información disponible" de manera incompatible con los requisitos establecidos en esas disposiciones.
4. México violó lo dispuesto en el párrafo 1 i) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque impuso medidas provisionales a raíz de una investigación que no fue iniciada de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
5. México violó lo dispuesto en el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque impuso medidas provisionales sin llegar a una determinación preliminar válida de la existencia de dumping, conforme a la definición del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, México pasó por alto las pruebas de que no hubo ni ofertas de empresas ni ventas de la mercancía considerada durante el período objeto de la investigación. Sin esas ofertas o ventas de la mercancía considerada, es imposible analizar y determinar la existencia de dumping. En segundo lugar, México no tuvo en cuenta la información sobre los costos presentada por los demandados para su utilización como valor normal sin cumplir la condición establecida en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de utilizar la "mejor información disponible" en el sentido de que "una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". Además, al no haber considerado la información facilitada por los demandados, México no cumplió lo establecido en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al utilizar la información presentada por el solicitante como "la mejor información disponible". México no intentó en absoluto "comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan", para asegurar su exactitud y pertinencia.
6. México violó lo dispuesto en el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque impuso medidas provisionales sin haber llegado a una determinación preliminar válida de la existencia de daño, conforme a la definición establecida en los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, México pasó por alto las pruebas presentadas por los demandados y las otras partes interesadas de que la mercancía considerada no se importaba, ni se vendía en México durante el período objeto de la investigación. En segundo lugar, México no examinó debidamente las pruebas presentadas sobre los factores expuestos en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, sino que se limitó a suponer que las pruebas eran falsas sin cumplir la condición establecida en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping para utilizar "la mejor información disponible". Además, México aceptó la información presentada por el solicitante como "la mejor información disponible" sin cumplir las condiciones establecidas en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Habida cuenta de las disposiciones del ESD por las que se rige esta cuestión, incluido el párrafo 3 de su artículo 4, así como del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, las autoridades de mi país esperan recibir en el momento oportuno la respuesta de México a esta solicitud. El Brasil está dispuesto a considerar con México fechas mutuamente convenientes para iniciar las consultas en Ginebra.

El Gobierno del Brasil se reserva el derecho de plantear como en el curso de las consultas, otras cuestiones de hecho o de derecho en relación con la medida mencionada *supra*.
